Año económico de 1899-900 Lúnes 5 de Febrero Número 178

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán enla Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna José Joaquín Lameiras Dobarro, vecino de la Farria, Ayuntamiento de Junquera de Ambía, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho punto caso de ser habido.

Sus señas

Edad 22 años.
Estatura regular.
Pelo negro.
Ojos castaños.
Color bueno.
Viste trage entero de paño, usa boina y calza borceguíes.

Orense 3 de Febrero de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

Montes

El Sr. Ingeniero Jefe del Cuerpo de Montes de esta provincia; con fecha 31 de Enero último, me dice lo que sigue:

«Al Iltmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, digo con esta fecha lo siguiente:

«En cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes, tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. I. que el Ingeniero segundo don Saturnino Cancio y Menéndez de Luarca, se ha presentado hoy dia de la fecha á prestar sus servicios en este distrito en cumplimiento de lo que V. I. tuvo á bien disponer con fecha 2 de Diciembre del pasado año 1899.»

Lo que se hace público por medio de este «Boletín oficial» á los efectos consiguientes.

Orense 1.° de Febrero de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovido entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que en 5 de Junio de 1898, el Procurador D. Juan Navarro presentó al Juzgado un escrito manifestando que había representado al Ayuntamiento de Muchamiel en los autos de tercería que contra el mismo y D. Francisco Poveda había interpuesto D.ª Josefa Antón Aracil; que habiéndole sido revocada dicha representación sin que le fueran satisfechos los derechos por él devengados y gastos suplidos, presentaba cuenta detallada y jurada de su importe, y terminaba suplicando al Juzgado acordara que se requiriera á dicha Corporación para que en el término de diez dias consignara la cantidad de 570 pesetas y 60 céntimos á que ascendía la cuenta; bajo apercibimiento de apremio si no lo realizaba, conforme á lo dispuesto en el art. 8.° de la ley de Enjuiciamiento civil.

Que el Juzgado dictó providencia acordando lo que en la súplica del escrito se pedía:

Que siendo el Ayuntamiento requerido, y no habiendo consignado la cantidad expresada en el plazo de diez dias que al efecto se le designó, el Juzgado dictó nueva providencia mandando que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 143 de la ley Municipal, se requiriera al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Muchamiel, para que en el término de diez dias, y por los trámites prevenidos en dicha ley, procediera á formar el correspondiente presupuesto extraordinario, á fin de proveerse de fondos con que satisfacer el importe de la cuenta presentada por el mencionado Procurador:

Que el citado Ayuntamiento, en vista de los requerimientos que le fueron hechos, acordó que no era procedente la confección de un presupuesto extraordinario, siendo este acuerdo comunicado de oficio al Juzgado:

Que continuadas las actuaciones judiciales, el Gobernador de Alicante, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juez, fundándose: en que al ordenar el Juzgado al Ayuntamiento la formación de un presupuesto extraordinario para pago de una deuda no reconocida por el Ayuntamiento, sin que se pruebe que haya recaído sentencia que obligue al Municipio al pago de la misma, ha invadido las atribuciones que competen á la Autoridad requirente, toda vez que, se desprenden de lo dispuesto en el art. 142 de la ley Municipal, los interesados que tengan algún crédito contra un Ayuntamiento deben acudir al mismo, y en el caso de no ser suficiente la consignación del presupuesto ordinario, pueden pedir la formación de uno extraordinario para el pago de dicho crédito, y si la Corporación no accediese á sus deseos, recurrir en alzada ante el Gobernador, según dispone el art. 171 de la misma ley, y si lo estima procedente, será la única Autoridad que podrá obligar al Ayuntamiento á formar un presupuesto extraordinario:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que se trataba de una deuda que para su pago no necesita ser reconocida, por ser un beneficio que el art. 8.° de la ley de Enjuiciamiento civil concede á los Procuradorrs para exigir de sus poderdantes morosos las cantidades que les adeuden por sus derechos y por los gastos que hubieren suplido; que aún tratándose como se trata de que el deudor es una Corporación municipal á las que la ley exceptúa de este procedimiento, es de aplicación el art. 143 de la ley Municipal, que dispone que, «cuando un pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, en el término de diez dias después de ejecutada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios las cantidades necesarias para el pago.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 143 de la ley Municipal, que dice: «Las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio. Cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez dias después de ejecutoriada la sentencia, procedera á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado»:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de las diligencias incoadas para hacer efectivo el importe de la cuenta jurada de los derechos devengados y gastos suplidos por el Procurador D. Juan Navarro, en representación del Ayuutamiento de Muchamiel, en unos autos de tercería:

2.° Que si bien el procedimiento empleado por el Juez de primera instancia es el que autoriza el artículo 8.° de la ley de Enjuiciamiento civil, los Ayuntamientos se encuentran exceptuados de ese precepto general por el art. 143 de la ley Municipal, que dispone: «Que no serán exigidas á los Ayuntamientos por el procedimiento de apremio las deudas que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca»:

3.° Que una vez jurada la cuenta por el Procurador y reconocida por el Juzgado su legitimidad, hay que proceder, para hacerla efectiva, en la forma que determina la ley Municipal vigente, correspondiendo esto á las atribuciones propias de la Administración;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Enero

de mil nuevecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Alicante y el Juez de instrucción de Pego, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se siguió causa criminal con motivo de haberse denunciado que varios Concejales interinos del Ayuntamiento de Tormos, y el Alcalde que fué nombrado cuando los expresados interinos tomaron posesión, habían continuado desempeñando sus cargos después de transcurridos los ocho días desde que fueron requeridos para que cesaren en ellos, por haber pasado los cincuenta que puede durar la suspensión cuando no se haya mandado proceder á la formación de causa:

Que el Gobernador de Alicante, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibidión al Juzgado, haciendo sólo mención de lo que se refería al Alcalde:

Que en su requerimiento alegó las razones que estimó oportunas, pero no indicó el texto expreso de la disposición legal en que se fundase para reclamar el reconocimiento del negocio, limitándose á citar los artículos 2.° y 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y las disposiciones de la ley Municipal, sin determinar ninguna de éstas en concreto.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción para conocer de los hechos objeto del sumario, alegando al efecto las razones y textos legales que conceptuó pertinentes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición a un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asisten y el texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.° Que no puede entenderse cumplido dicho precepto con la cita de otros artículos del mismo Real decreto en que se faculta á los Gobernadores para promover contiendas de competencia:

2.° Que para cumplir lo dispuesto en el expresado artículo 8.°, no basta tampoco que se citen en globo leyes, reglamentos ó cualquier otro género de disposiciones compuestas de varios artículos, sin fijar aquel en que la Autoridad requirente se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

3.° Que por haberse limitado el Gobernador á citar los artículos 2.° y 3.° del repetido Real decreto, y en globo las disposiciones de la ley Municipal, es indudable que existe un vicio esencial en el procedimiento, que impide por ahora la resolución del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de dicha capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 18 de Octubre de 1897, Manuel López Ubeda, vecino de Almería, compareció ante el Juzgado de instrucción de dicha capital, denunciando los siguientes hechos: que serían las doce del día 16 del referido mes, cuando hallándose el dicente ausente de su casa, se presentaron en ella José Marín Manuel Taberna y Antonio Escámez, armados de escopetas, y penetraron en el cortijo, cuya puerta de la calle estaba abierta. pero al cuidado de una lavandera llamada María Román, y dando un puntapié á una puerta interior que estaba cerrada, entraron en la sala, y como la María protestara del acto, la echaron á la calle; que como dichos hombres empezaron á registrar una arquilla pequeña donde el declarante tenía los papeles y el dinero, llevándose 64 duros en metálico, una cerda pequeña y una romana; que cuando ejecutaron este hecho se quedó en la puerta el Manuel Tábernas y dijo á la María Román, que por lo que pudiera suceder, que él no entraba en aquel domicilio:

Que á virtud de la extractada denuncia, se incoó el oportuno sumario, y estando practicándose en el mismo las diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia de Jaén, á quien el Delegado de Hacienda había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, fundándose que el denunciado José Marín era subalterno de la Agencia ejecutiva de la capital, y como tal había obrado al practicar los embargos que practicó á varios individuos del extrarradio de la población por débitos de consumos; en que, con arreglo al art. 1.° de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, los procedimientos contra deudores por débitos á la Hacienda y todas sus incidencias, son puramente administrativos, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria; y en que, por lo tanto, hasta que se depure por la Autoridad administrativa si el José Marín había incurrido en alguna falta ó delito, abusando en el ejercicio de sus funciones, existía una cuestión previa por resolver que podía influir en el fallo de los Tribunales; citaba ademas el Gobernador el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que suscitado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que los hechos probados en el sumario, constituían un delito de allanamiento de morada y hurto, cuya persecución y castigo no correspondía á la Administración, la cual nada tenía que decidir en el procedimiento de embargo hecho contra el denunciante Manuel López Ubeda, que ni aun siquiera resultaba deudor; y que no se trataba de resolver en la causa cuestión ninguna que se relacionase con la cobranza del impuesto de consumos, y si de un delito cometido por los empleados del ramo de Hacienda con motivo del ejercicio de sua funciones, y no tenía, por consiguiente, aplicación alguna la instrucción de 12 de Mayo de 1884, ni el artículo 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, siendo unicamente competentes para conocer del asunto los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual, «corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina, y á las Autoridades administrativas ó de policía»:

Vistos los artículos 215 y 504 del Código penal, que señalan como delito el allanamiento de morada, bien sea por un funcionario público ó por un particular.

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra José Marín y otros á consecuencia de denuncia formulada por Manuel López Ubeda ante el Juzgado de instrucción de Almería por allanamiento de morada y hurto de metálico

2.° Que los hechos en la denuncia contenidos pudieran ser constitutivos de delitos ordinarios, definidos y castigados en el Código penal:

3.° Que no hay términos hábiles para apreciar la existencia en el presente caso de ninguna cuestión previa administrativa, si se tiene en cuenta la naturaleza de los hechos denunciados;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil nuevecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta núm. 22)

En el expediente y autos de competeneia promovida entre el Gobernador de Madrid y el Juez de instrucción de Getafe, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado de Getafe compareció Francisco Cid Claudio, vecino de Carabanchel Alto, denunciando que en la mañana del día 2 de Mayo de 1899 había sido conducido por el alguacil del Ayuntamiento y un guarda de campo á las Casas Consistoriales, en donde, por disposición del Alcalde D. Eduardo Morales, estuvo en situación de detenido hasta las cinco de la tarde, hora en que fué puesto en libertad, y que, considerando dicha detención arbitraria, lo ponía en conocimiento del Juzgado por si el hecho revistía carácter criminal:

Que incoado sumario, en él aparece una declaración de D. Eduardo Morales, en la que manifestó que, como Alcalde de Carabanchel Alto, tuvo noticia de que se había introducido clandestinamente un cuarto de carne de toro en el establecimiento de Francisco Cid, y que como en dicha localidad está proibida la introducción de carnes muertas, ordenó á aquél que no vendiera el mencionado cuarto de carne, por haber sido introducido clandestinamente y carecer de los certificados de Sanidad; y que como á pesar de esto se dispusiere Cid á venderla á la mañana siguiente, los dependientes de su Autoridad procedieron á la ocupación de la carne, que ya estaba hecha trozos para la venta, y á poner á Cid á su disposición por desobediencia á sus órdenes, todo lo cual consta en los dos expedientes instruídos por la Alcaldía y que se han unido á los autos:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que es evidente que la ley Municipal, en su art. 114, atribuye á los Alcaldes la facultad de dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que considerase convenientes, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento; que el at. 199 de la misma ley estatuye que el Alcalde es el representante del Gobierno, y, en tal concepto, desempeña todas las atribuciones que las leyes le encomiendan, y en virtud de estas facultades ordenó el Alcalde de Carabanchel el decomiso de la especie y la detención del contraventor, al solo objeto de que respondiera á los cargos que le resultaban en et expediente que se instruyó al efecto; y que, por lo tanto, la cuestión clara y concreta de que se trata, es la de saber si el Alcalde, ha obrado ó no dentro de sus atribuciones, y esto sólo lo pueden decidir los Gobernadores, como superiores jerárquicos de los Alcaldes, existiendo una cuestión previa que decidir, de la que puede depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que los hechos de que se trata en el sumario pudieran ser constitutivos de un delito comprendido en el Código penal, y no son de los exceptuados y atribuídos por consiguiente á jurisdicción alguna especial, y que á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y Criminales.

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando, en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 199 de la ley municipal, según el cual: «el Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomiendan, obrando bajo la Dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquéllas determinan, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público, y á las demás funciones que en tal concepto se les confieran»:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Alcalde de Carabanchel Alto por haber ordenado la detención durante diez ó doce horas de un vecino de la villa, que, después de haber infringido los bandos de policía y buen gobierno que regían en la localidad, desobedeció las órdenes dictadas por aquella Autoridad:

2.° Que existe en el presente caso una cuestión previa que debe ser resuelta por la Administración, y que consiste en determinar si el Alcalde, al realizar tales actos, se excedió ó no en el ejercicio de sus facultades; que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil nuevecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(*Gaceta núm.* 21.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y la Audiencia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en 23 de Julio de 1898 se remitió al Juzgado de instrucción de Jarandilla una comunicación del Alcalde de Valverde de la Vera, denunciando que al hacerse cargo de la Alcaldía de la citada villa y revisar los libos de contabilidad del ejercicio de 1897 á 98, del cargo y data que constaba en los mismos, resultaba que debía existir en la Caja la cantidad de 622'84 pesetas; que verificando el arqueo extraordinario para hacer entrega los cuentadantes salientes á los entrantes de los valores existentes en la Caja se comprobó que en las arcas sólo existían 116'15 pesetas, resultando, por consiguiente, un desfalco de 506'69 pesetas. A la denuncia se acompañaban varias certificaciones. Instruído sumario, todas las diligencias que se estimaron oportunas, se dió aquél por terminado, siendo remitidos los autos á la Audiencia de Cáceres. Este Tribunal fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial, alegando la Autoridad requirente algunas consideraciones, pero sin citar en su apoyo texto alguno legal para demostrar que el conocimiento del asuntoe esté atribuído á la Administración:

Que tramitado el incidente, la Audiencia dictó auto sosteniendo su competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual: «siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio».

Considerando:

1.° Que en el presente caso, el requerimiento no se ha hecho en conformidad á lo que establece el precepto anteriormente copiado, puesto que el Gobernador no cita disposición legal alguna que atribuya á la Administración el conocimiento del asunto:

2.° Que, según jurisprudencia constante, el defecto indicado constituyó un vicio sustancial en el procedimiento, que impide por ahora la resolución del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil nuevecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(*Gaceta núm.* 23.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. S.: En vista de la instancia de D. Indalecio Ramos García, Notario que fué de Cárdenas (isla de Cuba), previa reversión de un oficio de Escribano, solicitando que se le declare Notario excedente para todos los efectos legales, á tenor del art. 1.° del Real decreto de 3 de Marzo de 1899:

Considerando que en este Real decreto se declaran excedentes para todos los efectos legales á los Notarios de Ultramar que se encontraban ejerciendo en propiedad sus Notarías, y que no hubiesen aceptado cargos públicos del Gobierno extranjero, ni prestado juramento de adhesión y de obediencia al mismo:

Considerando que por haber acreditado D. Indalecio Ramos García que reune las dos condiciones expresadas en el citado decreto, es evidente que le corresponde la declaración de excedente que solicita:

Considerando que no es obstáculo para esta declaración la reserva expresa que se hace en dicho decreto de los derechos concedidos por la ley del Notariado de Ultramar, su reglamento y el Real decreto de asimilación de 23 de Agosto de 1891, ni que el interesado carezca de la cualidad de asimilado, porque semejante reserva de derecho no implica que la declaración de excedencia se limite á los que estaban comprendidos en el Real decreto de asimilación, atendidos los términos absolutos y generales en que se halla redactado el artículo 1.° del Real decreto de 3 de Marzo, el cual, así como la exposición de motivos, revelan el pensamiento del Gobierno de S. M. de extender la declaración de excedencia á todos los Notarios de Ultramar, sin hacer distinción alguna, en cuanto al título de su nombramiento:

Considerando que bajo dicho supuesto, D. Indalecio Ramos puede optar, en concepto de Notario excedente, á las Notarías vacantes en el Reino en los turnos de concurso y traslación, siendo equitativo que se someta á las mismas reglas y condiciones que los Notarios comprendidos en el citado decreto de asimilación:

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo don Alfonso XIII (Q. D. G.), á propuesta de V. I., ha tenido á bien declarar que, con arreglo al Real decreto de 3 de Marzo último, D. Indalecio Ramos García es Notario excedente de Ultramar para todos los efectos legales, y especialmente para el de optar á las Notarías vacantes en el Reino, en los turnos de concurso ó traslación, como Notario excedente de distinto Colegio al de la vacante, en los mismos términos que los Notarios de Ultramar que disfruten de los beneficios concedidos en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891; los cuales extremos acreditará ante las respectivas Juntas directivas, que le incluirán en las clasificaciones y propuestas que deben formar, en los expedientes de provisión de cada vacante.

Asimismo es la voluntad de su majestad, que esta resolución sirva de regla general para casos análogos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1900.—Torreanaz.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. S.: En vista de la consulta elevada por el Notario Delegado del distrito de Sárria, y de lo resuelto en casos análogos por esa Dirección general, sobre la inteligencia y aplicación de los artículos 8.° de la ley del Notariado y 27 del Reglamento dictado para su ejecución:

Considerando que la facultad concedida, sin restricción alguna, á los Notarios por el art. 8.° de la expresada ley, para ejercer indistintamente dentro del partido judicial en que se halle su Notaría, ha quedado sometida por el art. 27 del citado reglamento, respecto de los pueblos del domicilio de otro Notario, á la condición de ser este último incompatible ó de hallarse alguno de los otorgantes imposibilitado físicamente para trasladarse á la residencia del mismo:

Considerando que, si bien los Notarios designados por la ley para encargarse, en concepto de sustitutos, del protocolo de los Notarios, de otros pueblos, en los casos de ausencia, vacante ó de otra imposibilidad, pueden trasladarse á estos pueblos durante el tiempo necesario para ejercer su oficio, semejante traslación, como accidental y momentánea no implica la de su domicilio, el cual continúa siendo el de su propia Notaría.

Considerando que, bajo dicho supuesto, es evidente que no se hallan comprendidos en la limitación ó restricción esteblecida en el mencionado art. 27 del reglamento los pueblos del mismo partido judicial, cuyas Notarías se hallen todas servidas por sustitutos con arreglo al art. 6.° de la ley del Notariado;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo don Alfoso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien declarar, á propuesta de V. I. y para que sirva de regla general, que los Notarios de un partido judicial pueden ejercer su oficio, sin restricción alguna, y con arreglo al artículo 8.° de la ley, en los pueblos cuya Notaría, siendo única, se halle servida por sustituto, con arreglo al artículo 6.° de la misma, ó, siendo más de una, se hallen todas servidas de igual modo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1900. Torreanaz.—Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

(*Gaceta núm.* 26.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la imposibilidad de conseguir que la actual Administración establecida por el Gobierno americano en Cuba, Puerto Rico y Filipinas dé razón de la

suerte que hubiera cabido á los certificados y cartas con valores declarados expedidos á aquellas islas en época anterior á la evacuación de éstas por las tropas españolas, pues han desaparecido los registros de las oficinas, por pérdida en unos casos y en otros por haberlos destruído la gente del país, de todo lo cual resulta que la Administración de la Península, carece en absoluto de medios para dar satisfacción á los particulares, que, tanto en España como en el extranjero, tienen formuladas reclamaciones por objetos de aquellas categorías, expedidos en tiempo de la dominación española.

Considerando que si bien los certificados y cartas de valores que han sido reclamados fueron expedidos en el supuesto de que su pérdida daría lugar al pago de la indemnización correspondiente, no es menos cierto que esta obligación no había de recaer sobre la Administración de la Metrópoli, sino en el caso de haberse perdido antes de salir de la Península, pues de lo contrario la responsabilidad había de afectar á la colonia ó provincia de destino:

Considerando, en vista de estos antecedentes, que comprobada la salida del territorio de Espana de los objetos reclamados, la Administración española no tiene por si misma obligación alguna pendiente respecto de los reclamantes, y que sólo podría alcanzarle una responsabilidad subsidiaria, si hubiera de hacerse solidaria de las operaciones realizadas por las Administraciones coloniales españolas:

Considerando que el hecho de haberse formulado la reclamacion no basta para justificar el derecho de los remitentes á percibir las indemnizaciones reglamentarias, pues la experiencia demuestra que en la inmensa mayoría de los casos llega á justificarse la entrega ó á comprobarse el curso reglamentario de los objetos reclamados, y están en una proporción cortísima los casos en que las reclamaciones resulten real y verdaderamente fundadas:

Considerando que no es justo imponer á la Administración española una responsabilidad que no ha contraído por si misma, y mucho más teniendo en cuenta, como consecuencia lógica del anterior considerando, que si la situación actual consintiera la práctica de averiguaciones completas, se llegaría, en la mayor parte de los casos, á comprobarla irresponsabilidad absoluta de las Administraciones coloniales de destino:

Considerando, por último, que la imposibilidad de conocer en qué casos procede la indemnización es consecuencia inmediata y directa de la situación anormal creada por la pasada guerra y efecto natural de hechos que no ha sido dado á España evitar.

De acuerdo con lo informado por esa Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se consideren las consecuencias de la guerra y de la evacuación de las que fueron colonias españolas como un caso de fuerza mayor, en cuya virtud la Administración española queda exenta de toda responsabilidad ante los remitentes, tanto españoles como extranjeros, de certificados y cartas con valores declarados expedidos á Cuba, Puerto Rico ó Filipinas en tiempo anterior á la evacuación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1900.—E. Dato.—Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta núm. 28.)

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber aparecido la peste levantina en Río Janeiro (Brasil), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 33 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del expresado mes de Septiembre:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto zucio los buques procedentes del referido punto que hayan salido después del 25 de Diciembre último, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los demás puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Río Janeiro, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1900.—E. Dato.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta núm. 61)

UNIVERSIDAA DE SANTIAGO

Por no haber tomado posesión el Maestro electo de la escuela incompleta de niños de Cortegazas, Ayuntamiento de Avión (Orense), comprendida en el concurso único del mes de Febrero del año último, ha sido nombrado con esta fecha para la misma, con la dotación anual de 350 pesetas, don Valentín Pérez de Manuel.

Lo que se anuncia para los efectos del artículo 34 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1896.

Saniagto 29 de Enero de 1900.—El Rector, Maximino Teijeiro.

JUZGADOS

Don Antonio Fente Fernández, Juez de instrucción de Carballino.

Por la presente cita, llama y emplaza al cochero que fué de la empresa de coches de esta villa y que corría de ella á la estación férrea de Barbantes, llamado Javier, cuyas demás circunstancias se desconocen, hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid» comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en sumario que me hallo instruyendo por el delito de lesiones inferidas á Luciano Gayoso, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez, ruego á las autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Carballino 27 de Enero de 1900.—Antonio Fente.—D. S. O., Jesús Alfeirán Taboada.

Don Severo Outeiriño Vila, Juez municipal del término de Taboadela.

Hago público: que en este Juzgado se siguen autos de ejecución de sentencia recaída en juicio declarativo verbal, seguido á instancia de don Salvador da Quinta, contra Joaquín González, vecinos de Santa Leocadia, en este distrito, sobre reclamación de doscientas pesetas cincuenta céntimos, para cuya responsabilidad se embargó como del deudor, tasó y saca á publica subasta por término de veinte días las siguientes fincas:

	Pesetas.
1.ª Al de Santa Leocadia, por otro nombre Tenencia, mitad proindiviso de un patio con un alpendio y unos tablados, con terreno contiguo á huerta y viñedo, que mide todo cinco áreas veinticuatro centiáreas; y linda Este casa de José Salgado, Sur camino público que es por donde tiene su entrada, Oeste viña de don Antonio Blanco y Norte más de Antonio Santos: su tasa doscientas setenta y cinco pesetas..................	275
2.ª Al de Leira, mitad proindiviso de un prado y labradío; linda Este camino de servicio, Sur y Oeste camino público y Norte don Salvador da Quinta; mide seis áreas sesenta centiáreas: tasado la mitad en cien pesetas.........	100
Total treiscientas setenta y cinco pesetas.............	375

Radican las anteriores fincas en los términos de la parroquia de San Jorge de Toura, de este término: cuya subasta tendrá lugar el día veintiseis de Febrero próximo y hora de diez de su mañana. en la Audiencia de este Juzgado, sito en el caserío de la Zainza, advirtiendo que no hay títulos y se suplirán previamente por los trámites de la ley Hipotecaria.

Las pesonas que deseen tomar parte en la subasta pueden concurrir á este Juzgado dicho día y hora, si bien para tomar parte en la subasta, habrá de amplirse los requisitos legales y se adjudicarán al mejor postor.

Dado en Taboadela á veintinueve de Enero de mil nuevecientos.—Severo Outeiriño.—Luciano Menor.

Don Enrique Yáñez Oliveira, Juez municipal de San Juan de Río.

Hago público: que rectificadas las listas de Jurados de este distrito, se hallarán expuestas al público desde el 1.º de Febrero entrante al día 15 en la Secretaria de este Juzgado, donde pueden comparecer á reclamar su inclusión ó exclusión los que tengan derecho á ello.

San Juan de Río 29 de Enero de 1900.—Enrique Yañez.—El Secretario, Cesáreo Peregil.

CONTRIBUCIONES

Don Gumersindo Noguerol, Recaudador de contribuciones del Ayuntamiento de Barbadanes,

Hago público: que en los días 4 y 5 del próximo mes de Febrero se halla abierta en los sitios de costumbre la cobranza de las contribuciones territorial é industrial correspondientes al primer trimestre del año 1900.

Orense 30 de Enero de 1900.—P. O., Emilio Casas.

Don Cesáreo Parada Mira, Recaudador de contribuciones de la 2.ª á 6.ª Zona del partido de Allariz, en esta provincia.

Hago saber: que la cobranza de las contribuciones del tercer trimestre del corriente ejercicio tendrá lugar en los sitios de costumbre los días que á continuación se expresan, por rústica, urbana, industrial y de Minas.

Junquera de Espadañedo, los días 3 y 4 de Febrero próximo.

Baños de Molgas, los días 9, 10, 11 y 12 de idem.

Esgos, los días 8, 9, 10 y 11 de idem.

Maceda, los días 16, 17, 18 y 19 de idem.

Paderde, los días 16, 17, 18 y 19 de idem.

Y que así conste para conocimiento de los contribuyentes, pongo el presente edicto en Orense á 29 de Enero de mil nuevecientos.—Cesáreo Parada.

SOCIEDAD ANÓNIMA CRÉDITO GALLEGO

DE LA CORUÑA

Conforme á lo que disponen los Estatutos y Reglamento de esta Sociedad, la Junta general ordinaria de señores accionistas para el exámen y aprobación de la Memoria y Balance de operaciones del ejercicio anual de 1899, tendrá lugar en el salón de sesiones del domicilio social, Castelar 30, á las once de la mañana del 24 de Febrero próximo.

La Coruña 24 de Enero de 1900.—El Administrador, *Augusto Abella*.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, 15